

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2020-0025-00**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve la reposición interpuesta por el apoderado de la Caja de Compensación FAMILIAR –CAFAM-, entidad demandante, contra el auto del 20 de enero de 2021.

### **II. ANTECEDENTES**

2.1. Por auto antes reseñado, este Juzgado dispuso la aprobación de la liquidación de costas en la cual se incluyó la suma de \$450.000, como agencias en derecho.

2.2. La demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra esa providencia. Luego de citar y poner de presente las normas legales mediante las cuales se han de liquidar las agencias en derecho, fincó su inconformidad en que la liquidación del crédito es de \$11'429.756.71; que según el acuerdo 10554 del Consejo Superior de la Judicatura que fija las tarifas para la liquidación de aquéllas, de acuerdo con la duración del proceso y la gestión desplegada se deben liquidar las agencias en derecho con el límite máximo del 15%; a lo anterior adiciona que la liquidación del crédito es de \$11'429.756,85.

### **III CONSIDERACIONES**

3.1. De acuerdo con el art. 318 del C.G.P., la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten

Sin discusión alguna respecto de la especificidad de los artículos 365 y 366, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 2º.,

3°. y 5°.4 del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, y la inconformidad del recurrente se considera que no está llamada a prosperar, conforme se procese a explicar.

Al efecto, advertido que la pretensión del memorialista es que se modifique e incrementen las agencias en derecho de acuerdo con los límites máximos y la liquidación del crédito, el auto atacado se mantendrá por las razones que siguen.

Dispone el art. 366, núm. 4 del CGP que en la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura en las que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión que haya realizado la parte litigante, así como la cuantía del proceso.

De otro lado, la cuantía está determinada por el artículo 26 del C.G. del P., el cual en el numeral 1. Indica que, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el acuerdo, ut supra, señala que en procesos de mínima cuantía si se dicta sentencia –auto- ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias en derecho se señalarán entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de ese acuerdo.

Para el caso que nos ocupa, se libró orden de pago por la suma de \$7'782.865,85 por saldo de capital del pagaré, por los intereses de mora (que no habían sido liquidados aún) y por \$580.759,50 correspondientes a los intereses de plazo liquidados; así las cosas, la totalidad de las pretensiones al momento de la demanda es por \$8'363.625,35.

$$\text{Luego, } \$8'363.625,35 \times 5/100 = \$418.181,30$$

El inconforme recurrió la decisión con fundamento en la liquidación final del crédito que se ha puesto a consideración de este juzgado. Sin embargo, le recuerda que la liquidación final no es tenida en cuenta para determinar la cuantía de acuerdo con lo indicado precedentemente respecto de este asunto.

3.2. Puestas las cosas de este modo, se mantendrá la providencia atacada dado que, de acuerdo con el anterior cálculo, el Juzgado fijó las agencias en derecho en la suma de \$450.000,00 lo cual indica que no solamente se fijaron en el 5% sino en un porcentaje superior.

Nótese que no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco la actividad desplegada por los apoderados ha sido de importante relevancia –solamente envío de citatorios y aviso de notificación-, luego la queja del inconforme no se compadece con la decisión atacada como se advierte de la legalidad que la ata en cuanto a las consideraciones previamente expuestas y es por esa razón que no se accederá a lo solicitado.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 20 de enero de 2021 correspondiente a la aprobación de la liquidación de costas por las razones precedentemente expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día trece (13) de agosto de 2021 Por anotación en estado N° **80** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Civil 82**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**42d6b86fc4f0e61e7fa09b709130a8a9e6e3be339aa9fed40fe1f470d5c9628b**

*Documento generado en 12/08/2021 05:09:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**